REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÒN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIZA LACOUTURE DE ARIZA. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00170-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera que, equivocadamente el despacho concluyó que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2022 fue radicado el día 22 de febrero de 2023 cuando en realidad fue arrimado al despacho el día 26 de octubre de 2020, por lo tanto, solicita que, se dé trámite a los recursos impetrados, adjunta el soporte del correo electrónico que envío al despacho.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 15 hasta el 17 de mayo de 2023, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Verificado el correo del despacho, se evidencia que, en efecto, el día 26 de octubre a las 14:07, el Dr. Carlos Eduardo Puerto interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022):

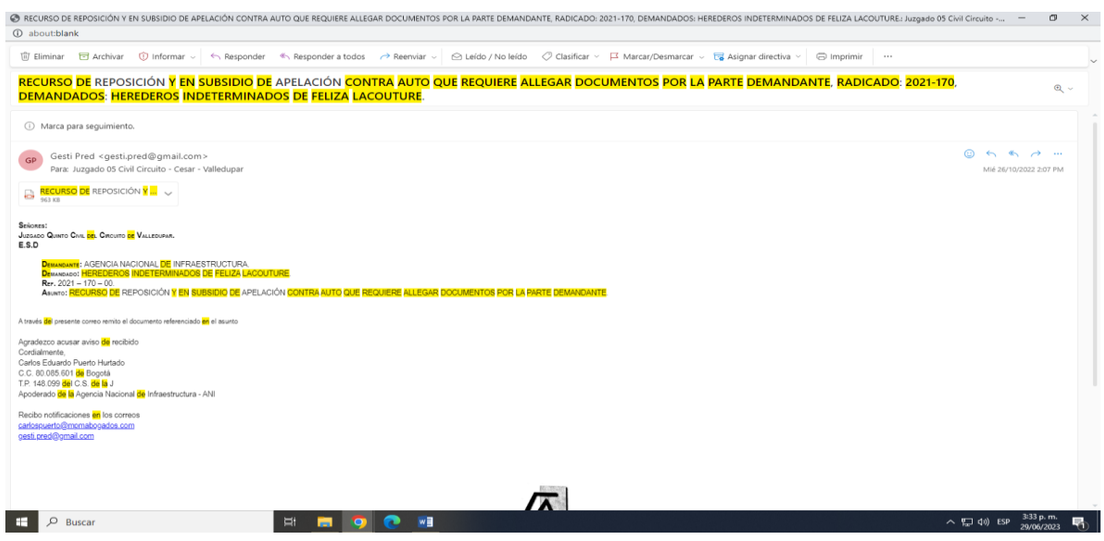

Consecuentemente, es procedente reponer el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, a fin de que aportará el registro civil de defunción de ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D) (hija de la Señora FELISA LACOUTURE DE ARIZA (Q.E.P.D) y que señalará quienes son los herederos determinados de ella, a fin de proceder a la vinculación, asimismo se le ordenó que aportará los registros notariales de nacimiento o una copia del auto de reconocimiento como herederos, dicho requerimiento se realizó en atención al oficio proveniente del Juzgado Veinticuatro de Familia, visible en archivo de numeración 14 del expediente en donde se informó que la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE es fallecida.

El apoderado de la parte demandante recurre el auto porque considera que es una carga que no debe soportar, por cuanto, corresponde a una información que maneja de primera mano los familiares de la finada y por tal desconocimiento es que la demanda va dirigida contra herederos determinados e indeterminados de la señora Felisa Lacouture, afirma que los documentos a los cuales tuvieron acceso fueron anexados con la demanda en debida forma.

El artículo 87 del C.G.P reza *"(…) cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.(…) (…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (…)"*.

En este caso, si bien la demanda se dirigió contra herederos conocidos e indeterminados de la señora FELISA LACOUTURE DE ARIZA (Q.E.P.D), dentro del trámite procesal se evidenció que uno de dichos herederos, esto es, la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D) es fallecida, por lo que, lo procedente es vincular a los hereros conocidos e indeterminados de ésta; en el oficio N° 1879 de fecha 01 de diciembre de 2021 proveniente del Juzgado Veinticuatro de Familia se lee *"(…) ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA (Por derecho de representación de su progenitora) identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.876.092. No reporta dirección (…)"* por lo que se infiere que la señora es Giraldo Ariza es heredera determinada de la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D).

El apoderado de la parte demandante afirma *"(…) los documentos a los cuales tenemos acceso fueron anexados con la demanda en debida forma (…)",* no obstante, el artículo 78 del C.G.P dispone en numeral 6 que es un deber de la parte y su apoderado *"(…) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (…)"*, en este caso, el despacho al advertir una situación referente a la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE

(Q.E.P.D) en aras de lograr la integración del contradictorio, impuso una carga a la parte demandante que no es necesaria para dar continuidad al proceso, por lo que se repondrá el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por cuanto, al estudiar en detalle el oficio 01 de diciembre de 2021 proveniente del Juzgado Veinticuatro de Familia se puede determinar a la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA como heredera de ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D), sin embargo, contrario a lo afirmado por recurrente es necesario vincular a los demás herederos indeterminados de la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D), y ordenar el emplazamiento de éstos con el objeto de que comparezcan al proceso en un término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la publicación del emplazamiento, contados a partir de emplazamiento, a hacer valer sus derechos en el asunto de la referencia.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Reponer el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE (Q.E.P.D), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 41.593.897, con el objeto de que comparezcan en un término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la publicación del emplazamiento, a hacer valer sus derechos en el asunto de la referencia. Emplácese conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d5b1ac0e0e7aafa989ec8259d7eef99f649d63e23f8b0b9868062c2efcc94**
Documento generado en 30/06/2023 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica